



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-005-2021-00701-00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Sergio Mauricio Preciado Martínez
P. Interdicto	Diego Alejandro Uribe Preciado
Interlocutorio:	No. 19 de 2022

Estudiada la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Sergio Mauricio Preciado Martínez y respecto del señor Diego Alejandro Uribe Preciado, se avizora la imposibilidad de impartir trámite a la misma, habida cuenta que, la figura jurídica pretendida no figura en el ordenamiento jurídico patrio.

Enseña el art. 53 de la Ley 1996 de 2019 establece que:

“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

Al efecto, la citada sistemática se promulgó el 26 de agosto de 2019, cuerpo normativo el cual, además, derogó el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para el propósito que con esta demanda se pretende, voces del art. 61, disposición la cual, ad litteram, establece que:

“Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 1 a 48 a 50, 52,

55 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6 de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley” (Subraya de la judicatura).

Por lo expuesto, este servidor judicial se abstendrá de impartir trámite a las pretensiones instauradas con el escrito de la demanda, por cuanto no tiene sustento jurídico, ordenado en consecuencia el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión del poder judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad con la que cuenta el actor, de solicitar, a través de la acción que al respecto enseña la ley, la adjudicación de apoyos, con arreglo en lo dispuesto en la normatividad citara supra.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la demanda de interdicción por discapacidad mental instaurada a través de apoderada judicial por el señor Sergio Mauricio Preciado Martínez y respecto del señor Diego Alejandro Uribe Preciado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del proceso en el sistema de gestión del poder judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ